

---

**INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CON REFERENCIA A LA EXIGENCIA POR PARTE DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE ANDALUCÍA ORIENTAL DE UN CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN EN NEUROPSICOLOGÍA, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE PSICOLOGÍA DE ESPAÑA, PARA PODER EJERCER COMO SUPERVISOR DE NEUROPSICOLOGÍA EN LOS PROGRAMAS DE PRÁCTICAS SUPERVISADAS**

**Expediente: UM/038/21**

**PLENO**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> Cani Fernández Vicién

**Vicepresidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 14 de julio de 2021

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el día 1 de junio de 2021 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), se ha informado sobre la barrera consistente en la exigencia por parte del Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental de un certificado de acreditación en neuropsicología, aprobado por el Consejo General de Psicología de España, para poder ejercer como supervisor de neuropsicología en los programas de prácticas supervisadas de dicho Colegio.

En concreto, según se indica en la solicitud, el Consejo General de Psicología regula y expide una serie de acreditaciones profesionales en distintas ramas de la psicología -una de ellas, la neuropsicología- *“algunas contempladas en la legislación sanitaria y otras no”*.

El Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental (COPAO) ha puesto en marcha un programa formativo en neuropsicología denominado “Programa de práctica supervisada COPAO: neuropsicología clínica (PPSCOPAO-NC)”, cuyo objetivo es la obtención de la acreditación en neuropsicología. Para poder ser supervisor de las prácticas, el COPAO exige a los psicólogos contar con la acreditación de experto en neuropsicología expedida por el Consejo General de Psicología.

A juicio del solicitante, la exigencia de una acreditación para poder desarrollar la actividad de supervisor en un programa de prácticas resulta contraria al artículo 5 LGUM, al establecer un requisito no previsto por la normativa sanitaria de aplicación.

## **II. CONSEJO OFICIAL DE PSICÓLOGOS Y ACREDITACIÓN EN NEUROPSICOLOGÍA CLÍNICA**

El Consejo General de Psicología, a través de la denominada Comisión Nacional de Acreditación Profesional, regula y expide acreditaciones correspondientes a diferentes especialidades de psicología, siendo una de ellas la neuropsicología.

Según figura en la web del citado Consejo, para poder obtener la acreditación citada, se exigen una serie de requisitos generales<sup>1</sup>. Adicionalmente, se contemplan dos vías para poder acceder a dicha acreditación: (i) vía ordinaria, que exige una formación teórica y experiencia profesional concreta<sup>2</sup>; (ii) vía extraordinaria de carácter transitorio, prevista para aquellos psicólogos con experiencia y formación no reglada que no cumplan los requisitos generales o que ya estén acreditados por algún Colegio de Psicólogos de España.

Ha de indicarse que, actualmente, esta especialidad no está reconocida oficialmente como tal, al no existir un itinerario formativo a nivel estatal de la misma. Por ello, la acreditación del Consejo General de Psicología no tiene efectos profesionales ni habilita para el ejercicio de la neuropsicología.

---

<sup>1</sup> Licenciatura o grado en psicología; habilitación como psicólogo sanitario según normativa aplicable del Ministerio de Sanidad; estar colegiado en el Colegio Oficial de Psicólogos; no estar inhabilitado o suspendido para el ejercicio de la profesión.

<sup>2</sup> Postgrado específico en neuropsicología de 500 horas y experiencia práctica profesional de 4 años.

En este sentido se ha manifestado el Ministerio de Sanidad en la contestación dada a una consulta sobre la “Acreditación Nacional de Psicólogo Experto en Neuropsicología Clínica”, que se adjunta como anexo a la documentación presentada por el solicitante. En concreto, el Ministerio señala que la atención a “trastornos mentales neuropsicológicos” constituye una actividad sanitaria que requiere un nivel superior de formación cuyo tratamiento en el sistema español de formación sanitaria puede llevarse a cabo a través de distintas especialidades médicas, así como por los psicólogos especialistas en psicología clínica.

Respecto a la formación en neuropsicología impartida por la organización colegial de psicólogos, señala el Ministerio que *“dicha formación aun cuando conduzca a la obtención de un diploma expedido por la citada organización, incorporándose al currículo formativo de quien la realiza, no tiene efectos profesionales, ni habilita para el ejercicio independiente y regulado de la Neuropsicología, cuyo ejercicio se reconduce al ámbito de distintas especialidades en Ciencias de la Salud”*.

El propio Consejo General de Psicología reconoce expresamente que la acreditación en neuropsicología no faculta para el ejercicio profesional en el ámbito sanitario si el profesional en cuestión no cuenta con la habilitación de Psicólogo Sanitario.

### **III. ALCANCE DE LA BARRERA AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE SUPERVISOR EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE PRÁCTICA SUPERVISADA DEL COPAO: ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LGUM**

Como se ha señalado anteriormente, se ha informado a la SECUM que el COPAO exige, para poder ejercer como supervisor en un programa propio de dicho Colegio estar en posesión de la acreditación de experto en neuropsicología, que emite el Consejo General de Psicología.

A tenor de lo anterior, la barrera puesta de manifiesto se circunscribe al ejercicio de la actividad de supervisor del programa de prácticas puesto en marcha por el COPAO, sin que el acceso al ejercicio de la profesión de psicólogo y/o neuropsicólogo esté cuestionado.

A la hora de analizar la exigencia de acreditación y su encaje en la LGUM es necesario partir del hecho de que el COPAO tiene la condición de “autoridad competente” a efectos de la aplicación de la citada Ley. Como tal, las actuaciones del COPAO quedan plenamente sometidas a los principios y obligaciones de la LGUM, especialmente a los de necesidad y proporcionalidad (artículo 5 LGUM).

Sentado lo anterior, es preciso señalar que el ejercicio de la actividad de supervisor y el papel que el COPAO juega en la misma plantea una serie de dudas en cuanto a la aplicación de la LGUM. En concreto, de la documentación aportada no se deduce claramente cuál es el papel del COPAO en la designación de supervisores, esto es, si organiza las prácticas contratando a los supervisores a cambio de remuneración, o si se trata de un intermediario que pone en contacto a supervisores con supervisados.

La LGUM sería aplicable a este caso si se estuviese ante el ejercicio por cuenta propia de una actividad económica<sup>3</sup>. Adicionalmente, la actividad debería entenderse promovida por el COPAO en ejercicio de funciones públicas en su condición de corporación de derecho público. Solo sobre la base de las premisas anteriores (realización de una actividad por cuenta propia promovida por una corporación pública en ejercicio de funciones públicas), podría considerarse aplicable la LGUM, procediendo en tal caso el análisis de la necesidad y proporcionalidad de la exigencia de estar acreditado como experto en neuropsicología para poder ejercer como supervisor en el programa de prácticas del COPAO.

De conformidad con el artículo 5 LGUM, cuando las autoridades competentes establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Cualquier límite o restricción deberá ser, asimismo, proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Por su parte, el citado artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, define “razón imperiosa de interés general” como:

*“razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del*

---

<sup>3</sup> En cambio, si el COPAO emplea a los supervisores mediante una relación laboral por cuenta ajena, se estaría fuera del ámbito de la LGUM, tal y como se establece en la letra b) del Anexo (“Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios”) de dicha Ley y ha manifestado esta Comisión en su Informe UM/25/14, de 23 de julio de 2014 (<https://www.cnmc.es/en/node/345682>).

*entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”*

En este supuesto concreto, cabría considerar que la exigencia de que el supervisor de un programa de prácticas se encuentre acreditado como experto en la materia que va a supervisar podría estar justificada en las razones imperiosas de interés general de salud pública (en la medida en que se trata de una actividad englobada en el ámbito sanitario) y de la protección de derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, expresamente previstas en el ya citado artículo 3.11 de la Ley 17/2009.

Desde la perspectiva de la proporcionalidad de dicha exigencia, cabría considerar que el propósito de dicho requisito sea garantizar la calidad del profesional que va a ejercer de supervisor de las prácticas a desarrollar. En tal medida, cabría considerar que el requisito no es desproporcionado, máxime teniendo en cuenta que no limita el acceso a la actividad de psicólogo, sino solo a la de supervisor de un programa concreto del COPAO.

#### **IV. CONCLUSIONES**

- 1) La especialidad de neuropsicología clínica no está reconocida oficialmente como tal, al no existir un itinerario formativo a nivel estatal de la misma. Por ello, la acreditación de experto en neuropsicología clínica del Consejo General de Psicología no tiene efectos profesionales ni habilita para el ejercicio de la psicología y/o neuropsicología.
- 2) La exigencia de la acreditación como experto en neuropsicología expedida por el Consejo General de Psicología se circunscribe al ejercicio de la actividad de supervisor del programa de prácticas puesto en marcha por el COPAO, sin que el acceso al ejercicio de la profesión de psicólogo y/o neuropsicólogo esté cuestionado.
- 3) El COPAO tiene la condición de “autoridad competente” a efectos de la aplicación de la citada Ley. Como tal, sus actuaciones quedan plenamente sometidas a los principios y obligaciones de la LGUM, especialmente a los de necesidad y proporcionalidad (artículo 5 LGUM).
- 4) La LGUM sería aplicable a este caso si se estuviese ante el ejercicio por cuenta propia de la actividad de supervisor. Adicionalmente, la actividad debería entenderse promovida por el COPAO en ejercicio de funciones públicas en su condición de corporación de derecho público. Solo sobre la base de las premisas anteriores (realización de una actividad por cuenta propia promovida por una corporación pública en ejercicio de funciones públicas), podría considerarse aplicable la LGUM,

procediendo en tal caso el análisis de la necesidad y proporcionalidad de la exigencia de estar acreditado como experto en neuropsicología para poder ejercer como supervisor en el programa de prácticas del COPAO.

- 5) En este supuesto concreto, cabría considerar que la exigencia de que el supervisor de un programa de prácticas se encuentre acreditado como experto en la materia que va a supervisar podría estar justificada en las razones imperiosas de interés general de salud pública y de la protección de derechos, la seguridad y la salud de los consumidores.
- 6) Desde la perspectiva de la proporcionalidad de dicha exigencia, cabría considerar que el propósito de dicho requisito sea garantizar la calidad del profesional que va a ejercer de supervisor de las prácticas a desarrollar. En tal medida, cabría considerar que el requisito no es desproporcionado, máxime teniendo en cuenta que no limita el acceso a la actividad de psicólogo, sino solo a la de supervisor de un programa concreto del COPAO.